



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2719 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

06 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3722-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°000057-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó en Jr. Marino Melgar 252 o Calle 7 Mz. P, Lt. 18, Urb. Próceres – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Personal municipal se apersonó a la dirección indicada donde se constató trabajos de instalación de elementos de seguridad, parantes de fierro y cadenas para el estacionamiento vehicular público, asimismo no cuenta con autorización municipal". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°55-2023 de fecha 19 de enero de 2023, a nombre de **MABEL ROSARIO LEÓN ESPINOZA** con DNI N° 09146877.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°55-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3722-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 22 de setiembre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **MABEL ROSARIO LEÓN ESPINOZA**, conforme al porcentaje correspondiente al UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°55-2023, no se logra determinar que MABEL ROSARIO LEÓN ESPINOZA, sea la persona que efectivamente colocó dichos elementos de seguridad (parantes de fierro y cadenas.) en un estacionamiento público. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra MABEL ROSARIO LEÓN ESPINOZA.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Por otro lado, cabe mencionar que el Informe Final de Instrucción N°3722-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el penúltimo párrafo del punto 9., menciona que: "realizó tomas fotográficas constatando que se ha efectuado obra nueva en sistema de albañilería confinada y losa aligerada contando con 02 pisos en casco tarrajado ocupando un área de 50M2 Aprox por piso, el cual no cuenta con autorización respectiva"; información que no tiene relación alguna con la infracción con código N° H-001 y el presente caso.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°55-2023, impuesta en contra **MABEL ROSARIO LEÓN ESPINOZA** con DNI N° 09146877; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señora : MABEL ROSARIO LEÓN ESPINOZA
Domicilio : PASAJE MARIANO MELGAR 252, URB. LOS PRÓCERES, CALLE 7 MZ. P, LOTE 18 - SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct